



DICTAMEN 15/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Pilar EZPELETA PIORNO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

Administración Educativa del Estado:

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación

Dña. M^a del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

Directora General de Planificación y Gestión Educativa

D. Santiago ROURA GÓMEZ

Secretario General Técnico

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

los jóvenes y adultos que hubieran abandonado el sistema educativo sin ninguna titulación y que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden EFP/XXXX/2023, de XX de XXX, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la enseñanza básica para las personas adultas y se establecen las características de la prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de dieciocho años en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

Por lo que respecta al aprendizaje a lo largo de la vida, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé, en su artículo 5, que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. Para ello, las Administraciones públicas deben promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a





El Capítulo IX, del Título I de la LOE regula la educación de personas adultas, la oferta adaptada a sus necesidades y la organización periódica de pruebas para que los mayores de 18 años puedan obtener directamente el título de ESO.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, estableció la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. En desarrollo de lo anterior se publicó la Orden EFP/754/2022, de 28 de julio, que estableció el currículo y reguló la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Previamente a la entrada en vigor de las normas anteriores, la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, había regulado la enseñanza básica y su currículo para las personas adultas en la modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio. Las enseñanzas se organizaron en la enseñanza básica para personas adultas, estructurada en Enseñanzas Iniciales I y II y Educación Secundaria para Personas Adultas, de carácter básico. El currículo de las Enseñanzas Iniciales I y II se organizó en los siguientes ámbitos: a) Ámbito de comunicación y competencia matemática. b) Ámbito de ciencia, tecnología y sociedad en el mundo actual. c) Ámbito de desarrollo e iniciativa personal y laboral.

Por otra parte, la Orden ECD/2596/2002, de 16 de octubre, estableció en su momento, la regulación de la prueba libre para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria para mayores de 18 de años, en el ámbito de gestión del Ministerio.

El proyecto que se analiza con el proyecto, deroga tanto la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, como la Orden ECD/2596/2002, de 16 de octubre, cuya regulación queda establecida por la contenida en el proyecto.

Contenido

El proyecto consta de treinta y cinco artículos, ordenado en cuatro Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. El proyecto se completa con la parte expositiva y catorce Anexos.

El Capítulo I regula las Disposiciones generales y consta de nueve artículos. El artículo 1 versa sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 presenta los principios generales. El artículo 3 presenta los objetivos, coincidentes con los que se incluyen en la LOE. El artículo 4 trata sobre las estructuras de las enseñanzas, las modalidades y los centros. El artículo 5 se refiere a las personas destinatarias. El artículo 6 incluye los principios metodológicos. El artículo 7 se describe la propuesta pedagógica. El artículo 8 regula la orientación y la tutoría. El artículo 9 trata sobre las diferencias individuales.





El Capítulo II regula la organización de las Enseñanzas Iniciales y está compuesto por el artículo 10 al 18. En el artículo 10 se trata la organización y la permanencia. El artículo 11 aborda la normativa sobre el currículo. En el artículo 12 se recoge la normativa sobre el acceso. El artículo 13 trata la matriculación. El artículo 14 aborda el horario del alumnado. El artículo 15 versa sobre la evaluación. El artículo 16 aborda la promoción y certificación. El artículo 17 trata sobre el profesorado. El artículo 18 regula las pruebas para la obtención del certificado de Enseñanzas Iniciales.

El Capítulo III incluye la normativa sobre la organización de la Educación Secundaria para Personas Adultas y recoge los artículos 19 a 27. El artículo 19 versa sobre la organización y la permanencia de las enseñanzas. El artículo 20 versa sobre el currículo. El artículo 21 trata del acceso. El artículo 22 regula la matriculación. El artículo 23 incluye el horario del alumnado en la modalidad presencial. El artículo 24 aborda la atención del alumnado en la modalidad a distancia y a distancia virtual. En el artículo 25 se desarrollan diversos apartados sobre evaluación. En el artículo 26 se regulan extremos en relación con la promoción, certificación y titulación. El artículo 27 regula distintos aspectos vinculados al profesorado.

El Capítulo IV versa sobre las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de dieciocho años. Comprende desde el artículo 28 al artículo 35. En el artículo 28 se plantea el objeto de la prueba. El artículo 29 regula la convocatoria. El artículo 30 recoge los requisitos para participar en la prueba. El artículo 31 aborda la estructura de la prueba. En el artículo 32 se regulan los tribunales. El artículo 33 presenta las convalidaciones y el reconocimiento de equivalencias académicas. El artículo 34 se trata la evaluación y la calificación. El artículo 35 incluye las normas sobre certificación y expedición del título.

La parte final del proyecto con la Disposición adicional primera que versa sobre la colaboración con otras Administraciones. La Disposición adicional segunda trata sobre la formación del profesorado. La Disposición adicional tercera regula la normativa supletoria. La Disposición adicional cuarta menciona la adaptación para la acción educativa en el exterior. La Disposición adicional quinta alude a la Subdirección General de Orientación y Aprendizaje a lo largo de la vida. La Disposición derogatoria única presenta la derogación normativa. La Disposición final primera regula el calendario de implantación de la enseñanza básica para adultos. La Disposición final segunda incluye una habilitación para la aplicación de la norma. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor.

Los anexos del proyecto son los siguientes:

ANEXO I: Competencias clave en las Enseñanzas de Personas Adultas

ANEXO II: Currículo de los ámbitos de Enseñanzas Iniciales





ANEXO III.A: Acta de evaluación de Enseñanzas Iniciales

ANEXO III.B: Acta de evaluación final de Enseñanzas Iniciales

ANEXO IV: Expediente académico de Enseñanzas Iniciales

ANEXO V: Historial académico de Enseñanzas Iniciales

ANEXO VI: Informe personal por traslado en Enseñanzas Iniciales

ANEXO VII: Certificado de Enseñanzas Iniciales

ANEXO VIII.A: Equivalencias académicas y convalidaciones entre sistemas educativos extinguidos y el sistema actual

ANEXO VIII.B: Equivalencias académicas para el reconocimiento de ámbitos

ANEXO IX: Certificado de convalidaciones o exenciones de módulos y ámbitos de la Educación Secundaria para Personas Adultas

ANEXO X: Currículo de los ámbitos de la Educación Secundaria para Personas Adultas

ANEXO XI: Acta de evaluación final de Educación Secundaria para Personas Adultas

ANEXO XII: Expediente académico de Enseñanza Secundaria para Personas Adultas

ANEXO XIII: Informe personal por traslado en Educación Secundaria para Personas Adultas

ANEXO XIV: Historial académico de Educación Secundaria para Personas Adultas

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva

Sería conveniente incluir en la parte expositiva del proyecto que en el procedimiento ha emitido su informe el Consejo Escolar del Estado.

b) Artículo 21, apartado 2

El apartado mencionado indica lo siguiente:

“2. Para el reconocimiento de equivalencia y posterior convalidación de enseñanzas formales superadas con anterioridad se tendrá en cuenta lo recogido en los anexos VIII.A y VIII.B.”





Parece que el reconocimiento de la equivalencia y posterior convalidación de enseñanzas se debe producir tras la aplicación de los Anexos VIII.A y VIII.B del proyecto, por lo que se recomienda sustituir la expresión “se tendrá en cuenta” por la expresión “se aplicará” dado su carácter necesario.

c) Artículo 24, apartado 2

El apartado mencionado en el encabezamiento, tiene la siguiente redacción:

“2. Con carácter general, las sesiones colectivas serán presenciales. Las sesiones individuales podrán ser presenciales o virtuales.”

El artículo 24 tiene el título siguiente: “*La atención del alumnado en la modalidad a distancia y a distancia virtual*”.

Parece que de lo anterior pudiera desprenderse un error, al afirmar que las “sesiones colectivas serán presenciales”. Se debe tener en consideración que el artículo 24 regula, como se ha indicado: “La atención del alumnado en la modalidad a distancia y a distancia virtual”. Convendría clarificar este aspecto.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Anexo XII (pág. 143, 144) y Anexo XIV (pág. 147)

El artículo 20.2 del proyecto indica lo siguiente:

“2. Cada uno de los ámbitos se organiza en dos niveles y cada uno de los niveles, en dos módulos. El nivel I comprende los módulos uno y dos, que tienen como referente el currículo de primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente. El nivel II comprende los módulos tres y cuatro, que están referidos al currículo de tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.”

Se observa que en el Anexo XII, páginas 143 y 144, los módulos aparecen numerados como “Módulo I y II” tanto en el nivel I como en el nivel II de los tres ámbitos.

Igualmente, esta circunstancia concurre el Anexo XIV (pág. 147), módulos del nivel II de los tres ámbitos.

Se recomienda revisar estos extremos por si se hubieran cometido errores al respecto.





IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora de la ordenación de la enseñanza básica para personas adultas y del diseño de las pruebas para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria para personas mayores de dieciocho años, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Se responde, de esta forma, a las demandas sociales y educativas relacionadas con la formación a lo largo de la vida, con el objetivo de incrementar la tasa de escolarización en edades no obligatorias.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 6, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

"5. Para favorecer una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, se diseñarán procesos de enseñanza donde resulten de aplicación preferente las tecnologías digitales de la educación. En todo caso, se aplicará el diseño y la accesibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, incluida la evaluación."

2) Artículo 7, apartado 6. f)

Añadir el texto subrayado:

"6. Las programaciones didácticas de cada una de las áreas o ámbitos serán elaboradas por el profesorado o departamento didáctico responsable de su docencia. Dichas programaciones incluirán, al menos, los siguientes elementos:

[...]





f) Recursos y materiales didácticos y tecnologías de apoyo."

3) Artículo 8, apartados 3 y 4

Añadir el texto subrayado:

"3. En la modalidad a distancia, el tutor o tutora dispondrá en su horario de, al menos, dos sesiones semanales para desarrollar sus funciones, una de las cuales será lectiva. Dicha sesión será presencial y colectiva; el resto se dedicará a la atención individual. La atención tutorial podrá llevarse a cabo también de forma telefónica o virtual, para adaptarse a las necesidades del alumnado, con aplicación de las medidas de accesibilidad precisas para el alumnado con discapacidad.

La tutoría colectiva y presencial tendrá carácter voluntario para el alumnado y una duración mínima de 50 minutos.

4. En la modalidad a distancia virtual, corresponde al CIDEAD, a través del CIERD, establecer las condiciones para el desarrollo de la función tutorial, proporcionando las herramientas de comunicación disponibles para la atención individual y colectiva, con aplicación de las medidas de accesibilidad precisas para el alumnado con discapacidad."

4) Artículo 9, apartados 1, 2, 3 y 4

Añadir el texto subrayado:

"1. Los centros establecerán dentro de su propuesta pedagógica medidas dirigidas a asegurar que las personas adultas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las capacidades básicas y las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se registrará por los principios de diseño y accesibilidad universal, normalización e inclusión.

2. En el marco de lo previsto en el apartado anterior, se dispondrá de la dotación de recursos y tecnologías de apoyo, y se contemplarán las medidas de flexibilización y alternativas metodológicas de accesibilidad y diseño universal que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de oportunidades.

3. En el proceso de evaluación continua, en todo momento se prestará especial atención a la detección de posibles dificultades de aprendizaje y al establecimiento de las medidas de refuerzo necesarias, así como la dotación de recursos y productos de apoyo que cada uno precise para dar respuesta a dichas dificultades. Cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se proveerán recursos de apoyo y se establecerán medidas de





refuerzo educativo tan pronto como se detecten las dificultades, con especial atención al alumnado con necesidades educativas especiales o con integración tardía en el sistema educativo español.

4. Con objeto de que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, podrán adaptarse las metodologías, los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado, así como la dotación de recursos y los productos de apoyo que cada uno precise."

5) Artículo 9, apartado 5

Modificar el texto en los siguientes términos:

"5. Igualmente, se establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, para el alumnado con discapacidad auditiva, con dificultades en comprensión y/o expresión oral, y para el alumnado con alteraciones del habla y/o del lenguaje. En particular, se establecerán para este alumnado. Asimismo, se incluirán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera, ~~cuando proceda~~. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."

6) Artículo 9, apartados 10 y 11

Eliminar el apartado 10 y añadir el texto subrayado del apartado 11:

~~"10. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística en lengua castellana tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.~~

~~11. 10.~~ Todas las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros se incluirán dentro del plan de atención a la diversidad, que, a su vez, formará parte de su proyecto educativo, incluyendo medidas de compensación para alcanzar los objetivos de aprendizaje previstos en las competencias básicas."

7) Artículo 24, apartado 2

Incluir el texto subrayado:





“2. Con carácter general, las sesiones colectivas serán presenciales. Las sesiones individuales podrán ser presenciales o virtuales, con previsión de medidas de diseño y accesibilidad universal aplicadas para el alumnado con discapacidad.”

8) Anexo I. Competencias clave en las Enseñanzas de Personas Adultas. Competencia de comunicación lingüística

Incluir el siguiente texto:

“1. Competencia en comunicación lingüística.

Esta competencia supone interactuar de forma oral, escrita, signada o multimodal de manera coherente y adecuada en diferentes ámbitos y contextos y con diferentes propósitos comunicativos. Implica movilizar, de manera consciente, el conjunto de conocimientos, destrezas y actitudes que permiten comprender, interpretar y valorar críticamente mensajes orales, escritos, signados o multimodales evitando los riesgos de manipulación y desinformación, así como comunicarse eficazmente con otras personas de manera cooperativa, creativa, ética y respetuosa.

Constituye a su vez la base para el pensamiento propio y para la construcción del conocimiento en todos los ámbitos del saber. Por ello, su desarrollo está vinculado a la reflexión explícita acerca del funcionamiento de la lengua en los géneros discursivos específicos de cada área de conocimiento, así como a los usos de la oralidad, la escritura o la signación para pensar y para aprender. Por último, hace posible apreciar la dimensión estética del lenguaje y disfrutar de la cultura literaria.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de mayo de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

